

Viedma, 7 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: "HERRERO IGNACIO ALEJANDRO C/ VECCHIONE ANDRES SALVADOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - ETAPA DE EJECUCION- - N°VI-28714-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 12/03/2026 comparece la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., acompaña informe de saldo de la cuenta bancaria del expediente y, tras afirmar que se encuentran canceladas las obligaciones atribuidas en autos a su parte, solicita que se ordene el reintegro del saldo existente a su favor. Denuncia a tales efectos la cuenta bancaria en la cual efectuar la transferencia, acompañando constancia expedida por la entidad bancaria.

2.- En fecha 17/03/2026 (mov. I0085) mediante providencia suscripta por la Subcoordinadora Subrogante de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTICCA se agrega saldo bancario y CBU acompañada. Y del pedido de restitución de fondos, se ordena correr traslado a la contraria por el término de ley.

3.- En fecha 24/03/2026 comparece la parte actora y contesta el traslado conferido. Solicita que por el momento se rechace el pedido de reintegro de fondos pretendido por su contraria por encontrarse en proceso de elaboración de la reliquidación de los honorarios profesionales.

4.- En fecha 25/03/2026 (mov. I0086), mediante providencia también suscripta por la Subcoordinadora Subrogante de Ejecuciones, Pagos y Transferencias de la OTICCA, se tiene por contestado el traslado conferido en fecha 16/03/2026, presente lo manifestado y se hace saber.

5.- En esa misma fecha comparecen, por un lado, la actora quien practica liquidación de honorarios actualizados y por la otra, con posterioridad, la citada en garantía, quien deduce recurso de revocatoria contra la providencia reseñada precedentemente también de fecha 25/03/2026 y solicita que se la deje sin efecto, que se resuelva el reintegro de fondos depositados en la cuenta judicial. Funda su impugnación en lo dispuesto por el art. 133 del CPCC y sostiene que, encontrándose contestado el traslado oportunamente conferido, la incidencia se encuentra en estado de resolución.

6.- En fecha 09/04/2026 se tiene por interpuesto el recurso de revocatoria en tiempo y

forma contra la providencia obrante en mov. I0086 y se corre traslado por el término de ley. En cuanto al escrito presentado por el Dr. Montecino (mov. E0059), se dispone: “A la nueva liquidación presentada, estese a lo proveído precedentemente”.

7.- En esa misma fecha comparece la parte actora y, al contestar el traslado conferido, solicita que se haga lugar a la reliquidación de honorarios practicada en el movimiento E0059.

8.- En fecha 13/04/2026 se presenta Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., mediante su apoderado, e interpone recurso de revocatoria contra la providencia dictada en fecha 09/04/2026. Solicita que, por contrario imperio, se deje sin efecto la decisión recurrida y se proceda a resolver sin más trámite la incidencia relativa al reintegro de fondos retenidos en la cuenta judicial, en los términos del art. 133 del CPCC. Señala que la cuestión ya habría sido sustanciada mediante el traslado oportunamente conferido y evacuado, por lo que no correspondería la apertura de una nueva sustanciación. Asimismo, sostiene que la decisión cuestionada importa una dilación indebida del proceso, en tanto se encuentra pendiente de resolución el reintegro de sumas que considera retenidas en exceso, destacando la desproporción entre el monto reclamado en autos y los fondos inmovilizados. En tal contexto, solicita subsidiariamente la constitución de un depósito a plazo fijo respecto de las sumas retenidas. Finalmente, interpone recurso de apelación en subsidio y formula reserva de promover acción de daños y perjuicios por abuso del derecho.

8.- En fecha 17/04/2026 se proveen los escritos identificados como movimientos E0063 y E0064. En relación al primero, presentado por el Dr. Juan Carlos Montecino, se tiene por contestado el traslado oportunamente conferido y se dispone estar a lo que seguidamente se resuelve. Por su parte, respecto del escrito presentado por el Dr. Mario Salvador Cáccamo, se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia obrante en el movimiento I0087, disponiéndose el llamado de autos para resolver. Asimismo, en cuanto a la solicitud de constitución de plazo fijo respecto de los fondos retenidos, se difiere su tratamiento a lo que resulte del llamado de autos dispuesto. Finalmente, se tiene presente la reserva formulada por la parte.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LOS PLANTEOS

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde resolver los recursos de revocatoria

deducidos por la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. contra las providencias de fechas 25/03/2026 y 09/04/2026. En ese marco, corresponde también decidir sobre la concesión de recurso introducido en subsidio y acerca del alcance del reintegro de fondos solicitado por la impugnante, a la luz del estado actual de las actuaciones y de las presentaciones efectuadas por las partes.

2.- En cuanto a los recursos de revocatoria, resulta necesario distinguir ambos momentos procesales, toda vez que las actuaciones no se encontraban en idéntico estado al tiempo de cada planteo recursivo.

2.1.- En primer término, corresponde analizar la revocatoria interpuesta contra la providencia de fecha 25/03/2026 (mov. I0086), mediante la cual se tuvo por contestado el traslado conferido respecto del pedido de reintegro de fondos, se tuvo presente lo manifestado por la parte actora y se hizo saber.

La citada en garantía sostiene que, una vez evacuado el traslado, la incidencia se encontraba en estado de resolución conforme lo dispuesto por el art. 133 del CPCC. Sin embargo, tal interpretación no puede ser compartida.

En efecto, al momento del dictado de dicha providencia, la parte actora había puesto en conocimiento del Tribunal que se encontraba en proceso de elaboración de una reliquidación de honorarios profesionales, circunstancia que resulta idónea para introducir una cuestión con potencial incidencia directa en la determinación del saldo disponible en la cuenta judicial.

En ese contexto, la providencia recurrida no resolvió la cuestión de fondo ni rechazó el pedido de reintegro, sino que se limitó a tener presente la oposición formulada y a mantener la cuestión sujeta a la evolución procesal del trámite, a la espera de la incorporación de los elementos necesarios para su adecuada resolución.

Por ello, no se advierte error de derecho ni arbitrariedad que justifique su revocación por contrario imperio, desde que la decisión adoptada se enmarca en las facultades de dirección del proceso y tiende a evitar un pronunciamiento prematuro.

2.2.- En segundo lugar, corresponde analizar la revocatoria con apelación en subsidio deducida contra la providencia de fecha 09/04/2026.

A diferencia del supuesto anterior, al tiempo del dictado de esta última providencia ya se encontraba incorporada en autos la reliquidación de honorarios practicada por el Dr.

Juan Carlos Montecino (mov. E0059), en la cual se reclama la suma de \$940.810,95 en concepto de intereses sobre honorarios de segunda instancia, con más los importes correspondientes a aportes.

La existencia de dicha presentación impedía tener por configurado el estado previsto en el art. 133 del CPCC, en tanto la determinación del eventual excedente de fondos requería, necesariamente, considerar el alcance de la pretensión introducida.

A ello se añade que la reliquidación no había sido objeto de sustanciación específica, por lo que no podía ser considerada aprobada ni revestir carácter de crédito exigible en esta instancia. En tales condiciones, la decisión de conferir traslado y encauzar el trámite resulta ajustada a derecho.

En consecuencia, corresponde rechazar ambos recursos de revocatoria deducidos por la citada en garantía.

3.- Por otra parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 09/04/2026, cabe señalar que dicha resolución no resulta susceptible de apelación en los términos del art. 220 del CPCC, en tanto no ocasiona un gravamen irreparable, por lo que no corresponde su concesión

4.- Ahora bien, lo expuesto hasta aquí no impide examinar la situación actual de los fondos depositados en la cuenta judicial.

De las constancias de autos surge una notoria desproporción entre el saldo allí existente y el monto reclamado en la reliquidación presentada. Tal circunstancia permite concluir que la retención íntegra de los fondos no se justifica, aun cuando la pretensión relativa a honorarios no se encuentre resuelta.

En este escenario, y en ejercicio de las facultades ordenatorias del suscripto, corresponde adoptar una solución que armonice la adecuada tutela del crédito con la necesidad de evitar la inmovilización injustificada de sumas de dinero.

En consecuencia, corresponde disponer la restitución del excedente de los fondos depositados en la cuenta judicial, manteniendo retenido un importe suficiente para garantizar la eventual satisfacción de la reliquidación introducida, que estimo en \$940.810,95 con más un margen prudencial del veinte por ciento (20%) destinado a cubrir intereses, costas y eventuales variaciones y transferir la suma de \$60.608.000 de la cuenta de autos a la cuenta denunciada por la citada en garantía

(CBU N° 0170508920000000018467).

5.- Asimismo, corresponde imprimir a la reliquidación de honorarios el trámite que le es propio, mediante el correspondiente traslado a la contraria por el término de ley.

6.- Sin costas atento al modo en que se resuelve – art. 62 del CPCC-.

RESOLUCIÓN

I.- Rechazar los recursos de revocatoria deducidos por la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. contra las providencias de fechas 25/03/2026 y 09/04/2026.

II.- No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición deducido contra la providencia de fecha 09/04/2026, por no resultar dicha resolución susceptible de apelación en los términos del art. 220 del CPCC.

III.- Hacer lugar parcialmente al pedido de reintegro de fondos y ordenar la restitución del excedente de los fondos depositados en la cuenta judicial, el que se fija en la suma de \$60.608.000.

IV.- Mantener retenido el importe correspondiente a la reliquidación presentada por la parte actora (\$940.810,95), con más un veinte por ciento (20%) estimado prudencialmente para atender intereses y costas.

V.- Transferir de la cuenta de autos la suma de \$60.608.000 a la cuenta denunciada por la citada en garantía (CBU N° 0170508920000000018467).

VI.- Correr traslado de la reliquidación de honorarios presentada en el movimiento E0059 a la contraria por el término de ley.

VII.- Tener presente la reserva formulada.

VIII.- Sin costas atento al modo en que se resuelve – art. 62 del CPCC-.

IX.- Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez

